

ACUERDO CONCILIATORIO - Aprobación / APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO - Cosa juzgada /

De otro lado, precisa la Sala que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de cor grupo familiar No 1 del proceso No. 20.747. Finalmente, resalta la Sala que en la audiencia de concilia 446 de 1998) y que el representante de dicho ente de control no se opuso a la conciliación celebrada en

FF: LEY 446 DE 1998 ARTICULOS 66, 73, ARTICULO 72 PARAGRADO 2; LEY 640 DE 2001 ARTICULO 43

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03681-01(18291)

Actor: MARTHA VILLALBA Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: CONCILIACION JUDICIAL-REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 19 de ju

"1. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional presenta ánimo conciliatorio en el presente asunto en QUICENO, en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 1997, en el municipio de Versalles Valle del (relacionados a continuación: MARTHA LUCIA VILLALBA ROJAS (esposa) 80 SMLMV; KAREN YARLI ALV SMLMV, todos hijos del fallecido; MARIA BELMIRA QUICENO ORREGO (madre) 80 SMLMV; CLARA ORF LILIANA QUINTERO QUICENO (hermana) 40 SMLMV, JORGE ELIÉCER ALVAREZ QUICENO (hermano) 40 40 SMLMV, CAMPO ELIAS ALVAREZ QUICENO (hermano) 40 SMLMV, MARÍA ESPERANZA QUICENO O perjuicios materiales el Ministerio de Defensa - Policía Nacional reconocerá el 60% de la condena de p KAREN YARLI ALVAREZ VILLALBA, la suma de \$6'415.848,66, a KATHERINE ALVAREZ VILLALBA la su actualizados a la fecha del auto que apruebe la conciliación.

2. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional pagará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a

3. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no reconocerá ningún tipo de intereses dentro de l vencido dicho término reconocerá los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

4. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no presenta fórmula de arreglo conciliatorio respecto Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, considera que se presenta Culpa Per del Estado. Como consecuencia de ello, el proceso habrá de continuar respecto de las pretensiones q conciliación no involucra tales pretensiones.

Se entiende que la presente conciliación se celebra en relación con cada una de las personas o partes parcial del acuerdo."

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

1.1. Proceso 18.291

En escrito presentado el día 18 de junio de 1997, la señora Martha Lucía Villalba Rojas, en nombre de Clara Orfilia Álvarez Quiceno (hermana) actuando por intermedio de apoderado y con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Declárese a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL) y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los

...(...)

1° POR PERJUICIOS MATERIALES. Se debe a la señora MARTHA LUCIA VILLALBA ROJAS (esposa), lo o quienes sus derechos representa al momento del fallo, indemnización por la supresión de la ayuda económica de la familia QUICENO.

Para el efecto anterior, los ingresos deberán ser ACTUALIZADOS de conformidad con la fórmula reite

...(...)

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a prim que ha reconocido nuestra jurisprudencia del Consejo de Estado.

...(...)

Subsidiariamente

A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático-actuarial de los perjuicios que pesos de cuatro mil gramos de oro (4.000), a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad para los perjuicios materiales, en relación con su ACTUALIZACIÓN.

2°. POR PERJUICIOS MORALES. Se solicita la suma que reemplace lo que costaban un mil gramo atendiendo la Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que para la fecha de presente

...(...)

Concretando la petición, se debe indemnizar a cada uno de los demandantes, o a quienes sus derechos represente, o la suma que reemplace los \$976.950.00 de 1981, para la fecha de esta sentencia, a la fecha en que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado y cuando se produzca el fallo

3°. POR INTERESES. Se debe a cada uno de los actores enunciados en este libelo, o a quien o quienes actuando por intermedio de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis (6) meses los de mora.

4°. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. La Nación Colombiana, dará cumplimiento a la sentencia y a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

1. Proceso 20.747

En escrito presentado el día 2 de diciembre de 1997, los siguientes grupos familiares, actuando por intermedio de la Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a Luz Adriana Zuluaga Velasquez, ocurrida el día 30 de mayo de 1997.

Primer grupo familiar - familiares de HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO

- Francy Lilibiana Quintero Quiceno (Hermana)

- Jorge Eliécer, José Otoniel, Luis Alfonso, Campo Elías e Hilda Cielo Álvarez Quiceno (Hermanos).

- María Esperanza y Jhon Alexander Quiceno Orrego (Hermanos)

Segundo grupo familiar - familiares de LUZ ADRIANA ZULUAGA VELÁSQUEZ

- José Hebert Zuluaga (Padre) y Rubiela Velásquez Giraldo (Madre), en nombre propio y en el de sus r

- Diego Fernando y Oscar Humberto Zuluaga Velásquez (Hermanos).

- Alba Marín Caicedo (Abuela Paterna), Edilma Giraldo (Abuela Materna) y Manuel Antonio Velásquez (Ab

En esta demanda, se formularon las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA y de la Señorita LUZ ADRIANA ZULUAGA VELÁSQUEZ y por consiguiente de la totalidad de los daños y p

1°. POR PERJUICIOS MORALES. Se solicita la suma que reemplace lo que costaban un mil gramos de oro. Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que para la fecha de presentación de la demanda ...(...)...

Concretando la petición, se debe indemnizar a cada uno de los demandantes, o a quienes sus derechos supuesto-, o la suma que reemplace los \$976.950.00 de 1981, para la fecha de esta sentencia, atendiendo que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado y cuando se produzca el fallo definitivo.

2°. POR INTERESES. Se debe a cada uno de los actores enunciados en este libelo, o a quien o quienes se de la sentencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis (6) meses los de mora.

4°. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. La Nación Colombiana, dará cumplimiento a la sentencia dentro de los arts. 177 y 178 del C.C.A."

2. Hechos.

En ambos procesos, la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

"1°. HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO en calidad de Suboficial de la Policía Nacional, se desempeña

2°. Por razón del ejercicio de sus funciones para la fecha antes mencionada, se movilizaba en compañía

3°. La máquina era conducida por el uniformado JUAN MANUEL ESCOBAR BURITICÁ.

4°. Cuando se desplazaban por el sector de "LA VIRGEN" vía que de Versalles conduce a El Balsal, se encontraron ocupantes, pues fallecieron el suboficial HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO, LUZ ADRIANA ZULUAGA GERMÁN PINEDA ORTEGÓN, quienes de inmediato fueron desplazados al Hospital del Roldanillo y luego a

5°. Los policiales desempeñaban funciones de carácter oficial, pues en ese momento se desplazaban con

...(...)...".

3. Surtido el trámite en primera instancia, en el proceso radicado 18291, el Tribunal Administrativo responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte del señor HECTOR ANTONIO QUICENO, Cauca, motivo por el cual condenó a la entidad pública demandada a pagar, a favor de las demandantes

a). Por perjuicios morales:

A Martha Lucia Villalba Rojas1000 gramos oro (esposa)

A Karen Yarli, Katherine, Michel Álvarez Villalba.....1000 gramos oro, para

A María Belmira Quiceno Orrego.....1000 gramos oro (madre)

A Clara Orfilia Álvarez Quiceno..... 500 gramos oro (hermana)

b). Por perjuicios materiales:

A Martha Lucia Villalba Rojas.....\$ 61'383.964,11

A Karen Yarli Álvarez Villalba.....\$ 10'693.081,11

A Katherine Álvarez Villalba.....\$ 11'489.081,11

A Michel Álvarez Villalba.....\$ 14'514.376,47

De otro lado, en el proceso radicado No. 20.747, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante

4. Contra la sentencia proferida en el proceso radicado No. 18.291, la parte demandada interpuso recurso

5. Contra la sentencia dictada en el proceso radicado No. 20.747, el recurso de apelación fue interpuesto

Este último auto fue recurrido por la parte actora y resuelto a través de proveído del 25 de mayo de 2001, el cual se surtió a través de auto del 25 de mayo de 2001, que se surtió el recurso de queja ante esta Corporación.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró mal del recurso de queja, la cual fue finalmente admitida a través de auto del 22 de febrero de 2002.

6. A través de auto del 23 de enero de 2004, el Magistrado Ponente de la época decretó la acumulación

7. Por medio de auto del 12 de febrero de 2007, se citó a audiencia de conciliación judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil (Ppal).

8. Impedimento de Magistrados.

Habida cuenta que el señor Consejero Ramiro Saavedra Becerra conoció del presente proceso en primer lugar, cuando el señor Procurador General intervino dentro del mismo como Procuradora Delegada ante la Sección Tercera de esta Corporación, y en consecuencia, no se aplican los impedimentos previstos en los numerales 2 y 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La Sala aprobará el acuerdo conciliatorio que se surtió en esta instancia, el cual se refirió únicamente a los procesos de reparación directa citados en la referencia, con sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso radicado No. 20.747, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Según se observa, los hechos que dieron origen a cada demanda se fundamentan en la muerte de la señora María Belmira Quiceno (procesos 18.291 y 20.747), quien al momento de los hechos se desempeñaba como Comandante en Jefe de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones cuando sufrió un accidente de tránsito, sobre el sector de "La Virgen", vía que era conducido por otro miembro de la entidad pública demandada.

En relación con la caducidad de la acción, observa la Sala que las demandas fueron instauradas en ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, el cual acaeció el día 30 de mayo de 2001.

En cuanto a las pruebas obrantes en el proceso, las cuales permiten acreditar la responsabilidad extraco-

1. De la muerte del Agente de Policía Héctor Antonio Álvarez Quiceno, luego de sufrir un accidente de tránsito:

- Copia auténtica del registro civil de defunción, en el cual se acredita que el señor Álvarez Quiceno murió el 30 de mayo de 1997.
- Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía "El Balsal", con anotación del día 30 de mayo de 1997, en la cual se menciona el accidente de tránsito sufrido por Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento fue arrimado al proceso mediante oficio 008 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía "El Balsal".
- Copia del informe sobre el accidente de tránsito, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía "El Balsal". Fue aportada al proceso por la Policía Departamental del Valle del Cauca (fls 98 y 100 c 2 pr 18291).
- Copia del informativo prestacional por muerte y lesiones, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en el cual se menciona el accidente de tránsito sufrido por Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento se allegó al proceso mediante oficio 784 del 10 de febrero de 1998 suscrito por el Jefe de la Unidad de Orientación e Información Nacional (fl. 90 c 2 pr 18291).

2. De la condición de vehículo oficial en el cual se produjo el accidente:

- Copia de un oficio remitido por el Quinto Distrito de Policía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), Sección de Transportes del Comando del Departamento de la Policía del Valle, es de propiedad del Servicio de Transportes del Departamento de Policía del Valle del Cauca.
- Copia de un oficio suscrito por el Jefe de la Sección de Transportes -DEVAL-, del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en el cual se menciona que el vehículo de propiedad de la Gobernación Departamental, estaba dado en comodato al Departamento de Policía del Valle del Cauca.

(fl.

51

- Copia del oficio suscrito por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Valle del Cauca, la autorización para la entrega del vehículo Toyota modelo 1981, motor 2F-539737, con el cual se dio en comodato ante esa unidad. Esta prueba fue allegada al proceso por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía del Valle del Cauca.
- Copia del informe del accidente de tránsito, ocurrido el 30 de mayo de 1997, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía Versalles. Documento arrimado al proceso por el Jefe de Asuntos Disciplinarios de la Estación de Policía Versalles.

3. De la calidad de miembro de la Fuerza Pública (Policía) de la víctima:

- Oficio 784 de febrero 10 de 1998, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Orientación e Información Nacional, autorizó la entrega de los documentos prestacionales relacionados con el Agente Héctor Antonio Álvarez Quiceno, quien ingresó a dicha institución el 10 de febrero de 1997 (fls. 87 a 92 c 2 pr 18291).

4. Del cumplimiento de funciones de la víctima al momento de su muerte:

- Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía "El Basal", con anotación del 30 de mayo de 1997, en la cual se menciona el accidente de tránsito sufrido por Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento fue arrimado al proceso mediante oficio 008 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía "El Basal".
- Copia del informativo prestacional por muerte y lesiones personales suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en el cual se menciona que el agente que viajaba en el vehículo oficial cumplía una misión de escolta del dinero correspondiente al sueldo mensual del agente Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento se allegó al proceso mediante oficio 784 del 10 de febrero de 1998 suscrito por el Jefe de la Unidad de Orientación e Información de la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.
- Copia del informe sobre el accidente, suscrito por el Comandante de la estación del Municipio de la Unión del Valle del Cauca.

5. De la condición de víctimas de los demandantes y beneficiarios del acuerdo conciliatorio:

- Martha Lucía Villalba Rojas (cónyuge de la víctima), copia auténtica del registro civil de matrimonio (fl. 1 c 1 pr 18291).
- Karen Yarli Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 5 c 1 pr 18291).
- Katherine Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 6 c 1 pr 18291).
- Michel Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 7 c 1 pr 18291).

- e. María Belmira Quiceno Orrego (madre de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - f. Clara Orfilia Álvarez Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - g. Francly Lilibiana Quintero Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - h. Jorge Eliécer Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - i. José Otoniel Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - j. Luis Alfonso Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - k. Campo Elías Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - l. Ilda Cielo Álvarez Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 88 a 93 c 2 exp. 18.291).
 - m. María Esperanza Quiceno Orrego (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
 - n. Jhon Alexander Quiceno Orrego (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento
6. De los perjuicios materiales causados a la esposa e hijos de la víctima:

- Copia de los antecedentes prestacionales del agente Héctor Antonio Álvarez Quiceno; se allegaron a la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional (fl. 88 a 93 c 2 exp. 18.291).

De conformidad con las pruebas descritas anteriormente, considera la Sala que el acuerdo logrado no le impone a la demandada la obligación, a cargo de dicho ente, para asumir la responsabilidad demandada y, por tanto, aceptar el pago de los perjuicios materiales causados por el desarrollo de una actividad peligrosa mientras se desplazaba en un vehículo oficial y se encontraba, en el momento del accidente, en el Municipio de Versalles.

Cabe aclarar, que si bien el vehículo accidentado no era de propiedad de la Policía Nacional, dado que el accidente ocurrió en el Valle del Cauca, lo cierto es que, en primer lugar, dicho vehículo tenía el carácter de oficial puesto que, como se demostró, dicho vehículo, al momento del accidente, era utilizado por la entidad pública demandada. En el momento del accidente, entre ellos el Suboficial Quiceno Álvarez, se dirigían hacia el Municipio de Versalles, en el mencionado Municipio.

De otro lado, precisa la Sala que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, en el grupo familiar No 1 del proceso No. 20.747.

Por consiguiente, la Sala declarará terminado el proceso con radicación No. 18.291 y continuará el litigio con la demandada y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes no formaron parte del acuerdo conciliatorio que aquí se aprobará.

Finalmente, resalta la Sala que en la audiencia de conciliación se contó con la asistencia del Ministerio de Defensa y el ente de control no se opuso a la conciliación celebrada en esta instancia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes Martha Lucía Villalba Rojas, Katherine Álvarez Villalba, Francly Lilibiana Quintero Quiceno, Jorge Eliécer Álvarez Quiceno, José Otoniel Álvarez Quiceno Orrego, Jhon Alexander Quiceno Orrego y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, frente a las personas mencionadas en el punto anterior.

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto del segundo grupo familiar, demandante en el proceso No. 20.747.

CUARTO: EXPEDIR copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones que se indican en el punto anterior. Las copias destinadas a los demandantes serán entregadas al apoderado judicial que ha comparecido el 15 de febrero de 1995.

QUINTO: En firme esta providencia, EXPEDIR copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el a
COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE y DEVUELVA

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Presidente de la Sala

ENRIQUE GIL BOTERO

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

